



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

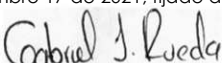
Caldas, 16 de septiembre de 2021

Radicado: 2010-00405-00

Conforme lo dispone el artículo 448 del C.G del P., es exigencia para la realización del remate que el bien inmueble objeto de embargo se encuentre avaluado, razón por la cual es paladino que el interesado deba allegar el correspondiente avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 160 el presente auto. Caldas, septiembre 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2019-00398-00** 00 hoy 16 de septiembre de 2021, haciéndole saber que el demandado **FERNEY IBARGUEN ASPRILLA**, fue notificado por aviso desde el pasado 27 de agosto de 2021, sin embargo, en el término otorgado no contestó la demanda. Lo anterior, para lo de su competencia.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00398-00
Demandante:	Cecilia del Socorro Castaño Cortés y otra
Demandado:	Fernei Ibarguen Asprilla
Sentencia General:	223
Sentencia Ejecutivo:	010
Decisión:	Decreta avaluó y la venta en pública subasta. Condena en costas.

Las señoras **PUBENZA DEL PILAR** y **CECILIA DEL SOCORRO CASTAÑO CORTÉS**, demandaron en proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** al señor **FERNEI IBARGUEN ASPRILLA**, mayor de edad y vecino de este municipio, para que sea condenado al pago de la siguiente suma de dinero:

- ✓ **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00)** por concepto del del capital contenido en la Escritura Pública No. 426 del 06 de marzo de 2019, emanada de la Notaría Primera de Caldas, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 07 de abril de 2019, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Solicitó igualmente la práctica de las medidas previas deprecadas y la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen y con el producto de la venta y la prelación legal respectiva se pague las sumas de dinero por las cuales se demandó.

HECHOS

La parte demandante fundó sus pretensiones en los supuestos de hecho que a continuación se sintetizan:

El ejecutado **FERNEI IBARGUEN ASPRILLA**, se comprometió a pagar en favor de las demandantes la suma líquida de dinero, aunado a los intereses a lugar, estipulados en la Escritura Pública No. 426 del 06 de marzo de 2019, emanada de la Notaría Primera de Caldas, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, quien pretermiñó realizar el pago de la integralidad de las sumas de dinero adeudadas, constituyéndose en mora para la cancelación de las obligaciones estipuladas en el acápite anterior.

En caución de las acreencias pactadas, en la Escritura Pública antes referenciada, el demandado ofreció como garantía real de pago, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-697947, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Indicó que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda el capital, los intereses de plazo y de mora relacionados en las pretensiones.

DE LO ACTUADO

Por auto del 17 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital y por los intereses moratorios, asimismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble pignorado, sobre el cual ha sido perfeccionada la cautela de embargo.

En lo que atañe a la vinculación del demandado a la litis, señor **FERNEI IBARGUEN ASPRILLA**, fue notificado por aviso desde el pasado 27 de agosto de 2021, quien en el término conferido por ley no contestó la demanda, y por ende no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, de modo que al estar perfeccionada de esta manera la relación jurídico procesal entre las partes, advirtiéndose que el

demandado dentro del término otorgado por la Ley no realizó el pago de la obligación, ni interpuso excepciones de mérito, por no encontrarse dentro de lo actuado ninguna causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado y no habiendo excepciones que resolver, considera el Despacho que se está en la oportunidad de tomar una decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sirve como base de recaudo el título ejecutivo hipotecario, la Escritura Pública No. 426 del 06 de marzo de 2019, emanada de la Notaría Primera de Caldas, Antioquia a, obrante en el cuaderno principal, documento que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que hecho el análisis de rigor se concluye que existe a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Como de ninguna parte dentro del expediente se observa que la parte demandada haya realizado el pago de la obligación, ni presentó excepciones de mérito, no habiendo por lo tanto medios de defensa que analizar, este Juzgado conforme a lo estatuido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **PUBENZA DEL PILAR y CECILIA DEL SOCORRO CASTAÑO CORTÉS,** y en contra **FERNEI IBARGUEN ASPRILLA** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de julio de 2019.

SEGUNDO: Embargado como está el derecho de dominio del señor **FERNEI IBARGUEN ASPRILLA** sobre inmueble pignorado, **PREVIO secuestro y avalúo** del bien objeto de gravamen hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del mismo.

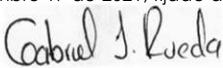
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 160 el presente auto. Caldas, septiembre 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de septiembre de 2021

RADICADO: 2020-00228-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$2.800.000,00
TOTAL	\$2.800.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de septiembre de 2021

RADICADO: 2020-00228-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 160 el presente auto.

Caldas, septiembre 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de septiembre de 2021

Radicado: 2021-00009-00

Este Despacho mediante auto del 06 de agosto de 2021; para continuar con el trámite del proceso en referencia, fijó como fecha y hora a fin de realizar la audiencia correspondiente, el día **09 de septiembre de 2021 a las 9:00 horas**, providencia que fue notificada por estados número 133 del 09 de agosto de 2021, la cual cobró ejecutoria transcurrido el término de la misma, sin que la misma ofreciera reparos para las partes.

Así las cosas, **el 09 de septiembre a la hora fijada**, se instaló la audiencia oral previamente convocada, luego de esperar un término prudencial de treinta (30) minutos y al evidenciar la no compareció ninguna de las partes en *litis*, se advirtió por el Director del Proceso que la diligencia se desarrollaría con fundamento en lo establecido en los artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso, indicándose además, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º inciso 2º del artículo 372 *ibídem* las consecuencias que acarrea para las partes su no asistencia, se circunscribe en la decisión de declarar terminado el proceso. Para el efecto, se dispuso la notificación de lo decidido en dicha audiencia por estados, lo cual se realizó el 09 de septiembre del corriente año. **Se precisa que fue notificado en esa modalidad –estados- el contenido del auto dictado a fin que las partes conocieran el alcance de las decisiones y requerimientos a cumplir.**

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del numeral tercero del artículo 372 *ibídem*, las partes disponían del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, para justificar su inasistencia; término que en este caso correría a partir de la notificación por estados, es decir a partir del 10 de septiembre hogaño, venciendo el mismo el 15 de septiembre de la presente anualidad a las 17:00 horas; de ahí, que por mandato del inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 *ejusdem* que dispone: “**Cuando**

ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso", y habida cuenta que ni la parte demandante ni la demandada justificaron su inasistencia a la convocada diligencia, guardando absoluto silencio, es procedente dar aplicación a la norma antes citada, declarando terminado este proceso.

Por lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE

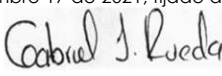
PRIMERO. DECLARAR TERMINADO la presente solicitud de **INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL** incoado por el contrario **LUZ DARY PARRA PAREJA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del proceso.

SEGUNDO. ARCHIVESE el expediente, previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 160 el presente auto. Caldas, septiembre 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de septiembre de 2021

Proceso:	Sucesión
Radicado:	05129-40-89-001-2021-00270-00
Demandante:	Rubén Darío Castrillón
Causante:	Carlos Enrique Gutiérrez Morales y otra
Auto Interloc.:	00905
Con Sentencia:	No
Decisión:	Termina por transacción

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por transacción que hacen las partes dentro del proceso de la referencia, haciéndose preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso permite que en cualquier etapa del proceso pueden las partes transigir la *Litis*, además, que para que produzca efectos dicha negociación debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al juez o tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.

En la misma norma, se estableció que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, no habiendo lugar a condena en costas, salvo que se convenga otra cosa.

En el *sub-examine* encuentra esta Agencia Judicial que la transacción adiada al sumario está signada por todas las partes de este asunto, amén que viene dirigida a este Juzgado y versa sobre la totalidad de pretensiones aquí elevadas.

Allanados los requisitos de la precitada norma es procedente entonces aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por transacción el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **SUCESIÓN** incoado a instancia de **RUBÉN DARÍO CASTRILLÓN**, respecto de los causantes **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MORALES Y OTRA**, por **transacción**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MORALES**, quien en vida se identificaba con el número de cédula **15.256.859**, registrado con la matrícula inmobiliaria número **001-556174**. La cautela fue comunicada por oficio No. 667 del 18 de junio de 2021.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



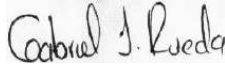
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 160 el presente auto.

Caldas, septiembre 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de septiembre de 2021

OFICIO N°: 1195

RADICADO: 05-129-40-89-001-2021-00270-00

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR
Medellín, Antioquia

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda de **SUCESIÓN** incoada por **RUBÉN DARÍO CASTRILLÓN**, identificado con C.C. **8.151.922**, del causante **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MORALES**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MORALES**, quien en vida se identificaba con el número de cédula **15.256.859**, registrado con la matricula inmobiliaria número **001-556174**. La cautela fue comunicada por oficio No. 667 del 18 de junio de 2021.”

En consecuencia, sírvase a proceder efectuando la correspondiente inscripción.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de septiembre de 2021

Radicado: 2021-00302-00

En atención al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante incoado por el señor **LUIS FRNEY GONZÁLEZ ESCUDERO**, y que se adelanta en el Centro de Conciliación de **CONALBOS** bajo el radicado **000-227-021**, se debe proceder conforme lo manda el artículo 545 del C.G del P., en su numeral 1° que a su tenor literal dispone “1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*”, razón de suyo que se suspenda este proceso hasta tanto exista pronunciamiento de fondo en el aludido proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 160 el presente auto.

Caldas, septiembre 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00340-00

Como lo dispone el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, de las excepciones previas arribadas por el demandado en la oportunidad procesal correspondiente, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para los efectos establecidos en dicha norma. [Ver](#)

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 160 el presente auto.

Caldas, septiembre 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00396

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta alegada por **CAJAHONOR**, donde da respuesta al oficio No. 947 expedido por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 160 el presente auto.

Caldas, septiembre 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Bogotá D C., 15/09/2021 10:05:33 a. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20210915037212
Fecha: 15/09/2021 10:05:33 a. m.
Área: GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS

Señor(a)

JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS

j01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, Antioquia

Asunto: respuesta al radicado 13-01-20210908005321

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	05-129-40-89-001-2021-00396-00
Demandante	Jeny Andrea Herrera Arenas C.C. 1026131514
Demandado	Juan Carlos López Sánchez C.C. 71293019

En atención al Oficio No. 947 del 13 de agosto del 2021, remitido por la Policía Nacional a la Entidad bajo el número del asunto el 08 de septiembre de 2021, por el cual dispuso: "...Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado...". Se indica que, de conformidad con el concepto competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se aplicó la retención del 30 % de los conceptos de cesantías que se encuentran acumuladas en la cuenta individual del señor Juan Carlos López Sánchez y de las futuras que registre, siendo éste el único concepto administrado por la Entidad sobre prestaciones sociales.

Sin embargo, antes de efectuar el depósito judicial, y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, se solicita al Despacho indicar el valor límite a embargar; o si por el contrario, la medida debe aplicarse como garantía alimentaria, puesto que la Caja Promotora de Vivienda Militar funge como administradora de las cesantías del demandado.

En cuanto al pago de los dineros retenidos, se informa que esta Entidad no es un ente nominador (no se pueden realizar pagos periódicos) solamente administra las cesantías del demandado, motivo por el cual podrá realizar depósitos judiciales o pagos tipo 1.

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 755 7070

Línea gratuita nacional 01 8000 185570

www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co

Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC2992-1 CO-SI-CER507703

Por todo lo anterior, los futuros pagos quedarán supeditados a las órdenes impartidas por el Ente Judicial.

Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es pertinente recordarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

Por último, se informa al Juez, que esta Entidad tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan los recursos de sus cuentas individuales. Igualmente pueden comunicarse al teléfono 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Abg. XIMENA SUAREZ HERNÁNDEZ
Líder del Grupo Afiliaciones y Embargos

Proyectó y elaboró:
Abg. Diana Paola Angulo Garcia
Profesional Universitario 02
Grupo Afiliaciones y Embargos

Nota: Documento original firmado digitalmente

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 755 7070

Línea gratuita nacional 01 8000 185570

www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co

Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC2992-1



CO-SI-CERS07703



21814420 - C.A. Colombia Unida - 19/10/2020

Firmado por:
Ximena Suarez
Hernández
2021/09/15
10:46:07:865



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de septiembre de 2021

Proceso: Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00468-00**
Demandante: Arrendamientos Caldas S.A.S.
Demandado: Alberto de Jesús Castrillón Villa
Auto Interlocutorio: **00906**
Decisión: Admite demanda

Teniéndose que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 390 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento del 12 de agosto al 11 de septiembre de 2021, incoada por **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.** y en contra de **ALBERTO DE JESÚS CASTRILLÓN VILLA**, como arrendatario del bien inmueble ubicado en la **calle 135 Sur No. 48-08 de Caldas, Antioquia.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta

de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

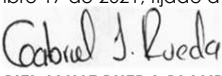
CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **MAURICIO URIBE VALENCIA** con C.C. 70.564.500, para actuar en representación de la parte actora, dada su calidad de representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 160 el presente auto. Caldas, septiembre 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
